



Recurso nº 395/2025 C. Valenciana nº 77/2025

Resolución nº 823/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.M.O., en representación de MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. contra la adjudicación del procedimiento *“Prestación de gestión integral del servicio de alimentación de pacientes que garantice su adecuada alimentación con arreglo a criterios de seguridad alimentaria y una alimentación saludable y sostenible en el Hospital de Dénia perteneciente a la Conselleria de Sanidad”*, con expediente 54.3/2024, convocado por la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP) el 12 de abril de 2024 licitación mediante procedimiento abierto para la contratación de la *“Prestación de gestión integral del servicio de alimentación de pacientes que garantice su adecuada alimentación con arreglo a criterios de seguridad alimentaria y una alimentación saludable y sostenible en el Hospital de Dénia perteneciente a la Conselleria de Sanidad”*. El documento de pliegos fue publicado el 15 de abril de 2024.

El valor estimado del contrato ascendía a 3.248.303,37 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 29 de abril de 2024.

Segundo. Previamente habían sido aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas de los que interesa destacar las siguientes cláusulas.



Según la cláusula 4.1 del PCAP *“Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija la ley”.*

Conforme al artículo 37.5 del PCAP:

“En virtud del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se impone como obligación de los contratistas, cuyo incumplimiento es sancionable con la resolución de contrato, la de tener empleados, durante la vigencia del contrato, trabajadores discapacitados en un 2 por 100, al menos, de la plantilla de la empresa, si ésta alcanza un número de 50 o más trabajadores y el contratista está sujeto a tal obligación, de acuerdo con el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Igualmente, en el caso de que la empresa adjudicataria con más de 50 trabajadores estuviera exenta de la citada obligación, se le impone como obligación el cumplimiento de las medidas alternativas a la contratación de trabajadores discapacitados establecidas por el RD. 364/2005, de 8 de abril, siendo igualmente sancionable su incumplimiento con la resolución del contrato.

Asimismo, deberán cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

La asunción de las citadas obligaciones se realizará mediante la declaración responsable recogida en el Anexo II de este pliego”.

En cuanto al citado Anexo II del PCAP es el Modelo de declaración responsable y conforme al mismo el licitador declaraba entre otros extremos:

“7.- Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre hombres y mujeres,



□ *La empresa es de menos de 50 personas trabajadoras.*

□ *La empresa es de 50 o más trabajadores y CUMPLE con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres”.*

Tercero. El 2 de mayo de 2024 la mesa de contratación procedió a la apertura y calificación administrativa de la documentación presentada por los licitadores, siendo uno de ellos requerido de subsanación.

Cuarto. En sesión de 8 de mayo de 2024, tras la subsanación realizada, todos los licitadores fueron admitidos procediendo a continuación la mesa de contratación a la apertura de los sobres con los criterios basados en juicios de valor que fue remitida a los técnicos para su correspondiente valoración.

Quinto. El 24 de mayo de 2024 la mesa de contratación hizo suyo el informe técnico de valoración de criterios subjetivos, de fecha 15 de mayo de 2024. conforme al cual las puntuaciones obtenidas fueron las siguientes: CATERING LA HACIENDA, S.L. 22,5 puntos, MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. 25 puntos y EUREST COLECTIVIDADES, S.L.U. 15,25 puntos.

A continuación, la mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres con los criterios evaluables automáticamente. La puntuación finalmente obtenida fue la siguiente: CATERING LA HACIENDA, S.L. 74,99 puntos, MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. 67,77 puntos y EUREST COLECTIVIDADES, S.L.U. 74,92 puntos.

La puntuación final obtenida fue la siguiente: CATERING LA HACIENDA, S.L. 97,49 puntos (74,99 puntos y 22,5 puntos), MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. 92,77 puntos (67,77 puntos y 25 puntos) y EUREST COLECTIVIDADES, S.L.U. 90,17 puntos (74,92 puntos y 15,25 puntos).

Sexto. Mediante resolución del Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, de fecha 6 de agosto de 2024, fue adjudicado el expediente de contratación para “*Prestación de gestión*



integral del servicio de alimentación de pacientes que garantice su adecuada alimentación con arreglo a criterios de seguridad alimentaria y una alimentación saludable y sostenible en el Hospital de Dénia perteneciente a la Conselleria de Sanidad” a CATERING LA HACIENDA, S.L.

El acuerdo de adjudicación fue publicado en la PLACSP el 7 de agosto de 2024.

Séptimo. MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. interpuso ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación que fue estimado parcialmente mediante Resolución nº 1382/2024, de 31 de octubre de 2024, recurso nº 1192/2024. Y ello porque el órgano de contratación no había accedido al Plan de Igualdad aportado por la empresa adjudicataria, por lo que procedía anular la adjudicación y retrotraer las actuaciones a fin de otorgar trámite de audiencia a la misma a este fin.

Octavo. El Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, mediante resolución de 20 de noviembre de 2024, acordó ejecutar la resolución de este Tribunal de fecha 31 de octubre de 2024, anulando la resolución de adjudicación de fecha 6 de agosto de 2024, y retrotrayendo las actuaciones a fin de otorgar trámite de audiencia a CATERING LA HACIENDA, S.L. a efectos de que el órgano de contratación pueda acceder al Plan de Igualdad que exige el artículo 45 de la ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

Noveno. De conformidad con esta resolución, se concedió trámite de audiencia a CATERING LA HACIENDA, S.L. el 21 de noviembre de 2024, a través de la PLACSP.

Décimo. Presentada la correspondiente documentación por CATERING LA HACIENDA S.L., el órgano de contratación, mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2025, verificó que disponía del Plan de Igualdad exigido por el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de acuerdo con la doctrina de las medidas self-cleaning, y que se encontraba inscrito en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y Plan de igualdad, número 90102802192024.



Undécimo. Mediante resolución del Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, de fecha 26 de febrero de 2025, fue adjudicado el expediente de contratación para *“Prestación de gestión integral del servicio de alimentación de pacientes que garantice su adecuada alimentación con arreglo a criterios de seguridad alimentaria y una alimentación saludable y sostenible en el Hospital de Dénia perteneciente a la Conselleria de Sanidad”* a CATERING LA HACIENDA, S.L.

El acuerdo de adjudicación fue publicado en la PLACSP el 27 de febrero de 2025.

Duodécimo. Con fecha 20 de marzo de 2025 MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. interpuso ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Decimotercero. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Decimocuarto. El expediente fue puesto de manifiesto para alegaciones el 25 de marzo de 2025 habiendo presentado escrito CATERING LA HACIENDA, S.L. el 31 de marzo de 2025. En el escrito de alegaciones la adjudicataria pone de manifiesto como la resolución de adjudicación se encuentra suficientemente motivada pues en la misma el órgano de contratación señala expresamente la existencia de Plan de Igualdad. Por lo demás, este Plan de Igualdad ya fue aportado en el escrito de alegaciones del anterior recurso nº 1192/2024, sin perjuicio de volver a aportarlo como documento nº 4.

Decimoquinto. Con fecha 3 de abril de 2025 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



Decimosexto. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el RPERMC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, junto con la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Subsecretaría de Hacienda, por la que se publica el Convenio con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de fecha 2 de junio de 2021), este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso.

Segundo. El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. Con respecto al requisito de legitimación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Según la puntuación finalmente obtenida (CATERING LA HACIENDA, S.L. 97,49 puntos, MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L. 92,77 puntos y EUREST COLECTIVIDADES, S.L.U. 90,17 puntos), MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., segunda mejor clasificada, podría resultar adjudicataria para el caso de que se excluyese a CATERING LA HACIENDA, S.L. por lo que procede reconocerle legitimación para la interposición del presente recurso.

Quinto. Combate, en primer lugar, la recurrente la resolución de adjudicación por ausencia de motivación y ello por cuanto de la misma no se deduce que la adjudicataria disponga



del Plan de Igualdad exigido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, simplemente hace referencia a que cumple con el mismo en virtud de la doctrina de las medidas de self-cleaning.

En segundo lugar, solicita la recurrente la nulidad del acuerdo de adjudicación por infracción del artículo 71.1.d) de la LCSP debido a la existencia de prohibición de contratar en CATERING LA HACIENDA, S.L., al no constar el cumplimiento de su obligación de contar con un Plan de Igualdad vigente a la fecha de presentación de ofertas.

Explica MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. como la contratación pública impone cada vez más a las empresas el cumplimiento de obligaciones sociales y de carácter laboral, entre ellas, la de contar con un plan de igualdad, estableciendo por ello la LCSP, en su artículo 71.1.d), la prohibición de contratar para aquellas empresas con más de 50 trabajadores que no cuenten con el mismo (en la redacción dada por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023). De igual modo, el PCAP, al regular las obligaciones del contratista en su cláusula 37.5, también establece que *“Asimismo, deberán cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres. La asunción de las citadas obligaciones se realizará mediante la declaración responsable recogida en el Anexo II de este pliego”*.

Indica, asimismo, la recurrente que los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres establecen que estos planes deben ser fruto de una negociación entre la empresa y los representantes laborales o sindicales de los trabajadores, así como a la obligatoriedad de inscripción de estos planes de igualdad en el Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

En este caso, afirma MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., como ya indicó en el anterior recurso contra la inicial resolución de adjudicación de fecha 6 de agosto de 2024, en el momento de presentación de dicho recurso CATERING LA HACIENDA, S.L., no tenía



inscrita ningún Plan de Igualdad en el REGCON para justificar lo cual vuelve a acompañar pantallazo de la página web de este registro.

Para MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. las circunstancias relativas a la ausencia de prohibiciones de contratar “*deberán concurrir a la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato*”, según previene el artículo 140 de la LCSP, y constituye causa de nulidad del contrato ex artículo 39.2.a) de la LCSP el hecho de estar al adjudicatario “*Incurso en alguna de las prohibiciones de contratar señaladas en el artículo 71*”. Lo anterior comporta, por tanto, que la circunstancia que determina el hecho de no incurrir en la prohibición de contratar debe concurrir necesariamente a la fecha límite de presentación de ofertas, en este caso, 29 de abril de 2024. Por lo tanto, indica la recurrente, sin entrar en el debate de la exigencia de la inscripción del Plan de Igualdad, es indudable que las empresas de 50 o más trabajadores incurren en prohibición de contratar si en el momento de presentación de su oferta no disponen del mismo.

En este caso, afirma MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., la adjudicataria no había elaborado ni aprobado ningún Plan de Igualdad ni en el día de finalización de la presentación de ofertas ni en el momento de adjudicación del contrato. Según consulta efectuada al REGCON, la adjudicataria constituyó la mesa negociadora el 5 de junio de 2024 y firmó el Plan de Igualdad el 27 de agosto de 2024. Por lo tanto, ni en el momento de presentación de ofertas ni en el momento de adjudicación disponía de Plan de Igualdad.

Por todo ello solicita la recurrente de este Tribunal la anulación de la resolución de adjudicación de fecha 26 de febrero de 2025 y la declaración de que la adjudicataria incurre en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP.

Sexto. Alegaciones respondidas por el órgano de contratación en su informe de fecha 28 de marzo de 2025 en el que, en primer lugar, respecto a la ausencia de motivación, se remite lo señalado en el antecedente hecho cuarto de la resolución de adjudicación según el cual “*En ejecución de la citada Resolución del TACRC, mediante Resolución del Director General de gestión económica, contratación e infraestructuras, de fecha 20 de noviembre de 2024 se anula la adjudicación de fecha 6 de agosto de 2024 y se retrotraen las actuaciones a fin de que se otorgue trámite de audiencia a la mercantil CATERING LA*



HACIENDA S.L., a efectos de que el órgano de contratación pueda acceder al plan de igualdad que exige el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres. Visto que CATERING LA HACIENDA S.L. dispone del Plan de igualdad que exige el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de acuerdo con la doctrina de las medidas self-cleaning procede la adjudicación a CATERING LA HACIENDA S.L.”.

Además, como la propia recurrente reconoce, el Plan de Igualdad de CATERING LA HACIENDA S.L. se encuentra inscrito en el REGCON con número 90102802192024, a pesar de que no era obligatorio en ese momento, y así lo manifestó este Tribunal en el recurso nº 1192/2024. La obligación de inscripción viene exigida a partir de la publicación de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

En consecuencia, concluye el informe, la resolución de adjudicación es ajustada a derecho al disponer CATERING LA HACIENDA S.L. de toda la documentación exigida en el artículo 150.2 de la LCSP, como así consta en la misma, siendo la licitadora con la oferta con mejor relación-calidad precio.

En cuanto a la prohibición de contratar por no disponer la adjudicataria de Plan de Igualdad cuando se presentó a la licitación, consta en el expediente, y así puede comprobarse además en el REGCON, que la mercantil había iniciado los trámites para la obtención del Plan de Igualdad ya desde 2021 (así, entre los documentos del Plan inscrito consta un Comunicado corporativo a la plantilla de la implantación de un Plan de Igualdad de fecha 12 de enero de 2021 y un Compromiso de la empresa con el Plan de Igualdad de fecha 2 de octubre de 2023). En todo caso el Plan de Igualdad fue firmado el 27 de agosto de 2024 por la representación de la empresa y de los trabajadores.

Todo ello evidencia que la adjudicataria estaba comprometida con la igualdad de género adoptando medidas para la consecución del Plan de Igualdad, siendo de aplicación la doctrina self-cleaning de conformidad con la Directiva 2014/24/UE que recoge en su artículo 57.6 que todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 de dicho artículo podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un



motivo de exclusión pertinente. El TJUE en sentencia de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19) se pronunció asimismo sobre la eficacia directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, relativo a aplicación del sistema self-cleaning.

De igual forma, dada la eficacia directa de la Directiva 2014/24/UE, los Tribunales de Contratación han venido reconociendo la posibilidad de adoptar medidas de self-cleaning en relación con las prohibiciones para contratar en multitud de ocasiones y, en concreto, cuando concurren causas de prohibición como no estar al corriente con las obligaciones referidas al pago de impuestos o con la Seguridad Social, no adoptar un Plan de igualdad conforme al artículo 71.1.d) de la LCSP o no cumplir con la cuota de puestos de trabajo para trabajadores con discapacidad, entre otros.

En concreto, este Tribunal, en aplicación del artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE, interpretado por la sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, ha asumido la doctrina de la restauración de la fiabilidad de la empresa y en el Acuerdo de Pleno de 5 de abril de 2022 ha declarado que, con carácter previo a la exclusión de un licitador por apreciación de la concurrencia de una prohibición de contratación, se le debe conceder la oportunidad de restaurar su fiabilidad aportando documentos que acrediten las medidas correctoras oportunas.

En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto por MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U.

Séptimo. Para la resolución de la controversia planteada, hemos de partir de lo señalado por este Tribunal en la anterior resolución nº 1382/2024, de 31 de octubre de 2024, interpuesta por la misma recurrente contra la inicial resolución de adjudicación de fecha 6 de agosto 2024 (recurso nº 1382/2024). En la misma ya se puso de manifiesto como, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 d) de la LCSP, es causa de prohibición de contratar el no contar con un Plan de Igualdad tal y como exige el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, en el caso de las empresas de 50 o más trabajadores.

De igual modo en la misma se recogía la tradicional doctrina de este Tribunal, plasmada en Resoluciones como la 283/2023, de 3 de marzo, 1042/2023, de 3 de agosto de 2023, o



1327/2023, de 11 de octubre de 2023, en las que declaró que la inscripción de los planes de igualdad no tiene carácter constitutivo. Ciertamente, indica esta Resolución de 31 de octubre de 2024, el artículo 71.1.d) de la LCSP ha sido modificado por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, estableciendo la obligatoriedad de la inscripción en el Registro laboral correspondiente de los Planes de Igualdad, pero tal modificación entró en vigor a los 20 días de la publicación de la Ley Orgánica en el BOE, esto es, el 22 de agosto de 2024. Puesto que *“La convocatoria de la presente licitación es anterior a la entrada en vigor de esta previsión, ...no resulta de aplicación (véase el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 26 de septiembre de 2024), sobre la aplicación de la prohibición para contratar relativa a contar con un plan de igualdad”*.

A continuación, indica esta resolución como este Tribunal *“...en aplicación del artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE, interpretado por la Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, ha asumido la doctrina de la restauración de la fiabilidad de la empresa, así se recoge en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, de 5 de abril de 2022, de forma que, con carácter previo a la exclusión de un licitador por apreciación de la concurrencia de una prohibición de contratación, se le debe conceder la oportunidad de restaurar su fiabilidad aportando documentos que acrediten las medidas correctoras oportunas.*

Asumiendo como hemos indicado que la inscripción del plan de igualdad no tiene carácter constitutivo, en el caso de que el licitador cuente con uno que no esté inscrito, como se ha puesto en duda en el presente procedimiento y así resulta confirmado por las alegaciones de la adjudicataria, corresponde al órgano de contratación analizar el citado documento en el uso de las facultades generales de valoración probatoria, bajo los requisitos que, en cuanto al alcance y contenido, así como por la necesidad de negociación, exige el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, véase por todas la Resolución nº 1299/2024, de 17 de octubre.

Puesto que el órgano de contratación no ha accedido a este documento en el curso del procedimiento, procede anular la adjudicación y retrotraer actuaciones fin de que se otorgue trámite de audiencia a la empresa a este fin”.



Tal era el mandato de este Tribunal que fue debidamente ejecutado por el Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana quien, mediante resolución de 20 de noviembre de 2024, anuló la resolución de adjudicación de fecha 6 de agosto de 2024, retrotrayendo las actuaciones a fin de otorgar trámite de audiencia a CATERING LA HACIENDA, S.L. a efectos de que el órgano de contratación pudiera acceder al plan de igualdad exigido por el artículo 45 de la ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

Concedido el trámite de audiencia a CATERING LA HACIENDA, S.L., la finalmente adjudicataria presentó Plan de Igualdad de fecha 27 de agosto de 2024, inscrito en el REGCON. Fue por ello que el órgano de contratación, mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2025, verificó que disponía del Plan de igualdad exigido por el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de acuerdo con la doctrina de las medidas self-cleaning, y que se encontraba inscrito en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y Plan de igualdad, número 90102802192024.

En la resolución de adjudicación, de fecha 26 de febrero de 2025, a favor de CATERING LA HACIENDA, S.L., se indica en el antecedente de hecho cuarto *“En ejecución de la citada Resolución del TACRC, mediante Resolución del Director General de gestión económica, contratación e infraestructuras, de fecha 20 de noviembre de 2024 se anula la adjudicación de fecha 6 de agosto de 2024 y se retrotraen las actuaciones a fin de que se otorgue trámite de audiencia a la mercantil CATERING LA HACIENDA S.L., a efectos de que el órgano de contratación pueda acceder al plan de igualdad que exige el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres. Visto que CATERING LA HACIENDA S.L. dispone del Plan de igualdad que exige el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de acuerdo con la doctrina de las medidas self-cleaning procede la adjudicación a CATERING LA HACIENDA S.L.”.*

Cabe rechazar por ello la primera de las alegaciones de la recurrente en cuanto a la falta de motivación, por cuanto que si bien la resolución de adjudicación cita la doctrina de las medidas self-cleaning, también reconoce que la adjudicataria dispone del Plan de Igualdad exigido por el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007.



Octavo. En cuanto a las alegaciones de la recurrente sobre la existencia de prohibición de contratar en CATERING LA HACIENDA, S.L., al no constar el cumplimiento de su obligación de contar con un Plan de Igualdad vigente a la fecha de presentación de ofertas cabe reiterar lo señalado por este Tribunal en Resoluciones como la nº 1299/2024, de 17 de octubre de 2024, recurso nº 1146/2024:

“...debe analizarse primeramente la incidencia que tiene el hecho de que fuera aprobado con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de las ofertas, lo que abordamos seguidamente.

El artículo 140.4 de la LCSP consigna que:

“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

En esta tesitura, lo que se debe valorar es si ha de tomarse como fecha definitiva y excluyente para considerar o no incurso en prohibición para contratar la de la fecha de la presentación de las proposiciones o si resulta de aplicación el efecto modulador de la doctrina del “self-cleaning”, que permite a un licitador incurso en una causa de exclusión —prohibiciones de contratar— demostrar su fiabilidad y eludir la exclusión del procedimiento presentado pruebas suficientes, sin atenerse exclusivamente a la fecha del fin del plazo de presentación de ofertas.

En este sentido, debemos inclinarnos por la segunda tesis, tal como se razona en nuestra Resolución n.º 419/2024, de 20 de marzo, donde se consigna lo siguiente:

“Este Tribunal no puede compartir dichos argumentos del órgano de contratación porque sigue anclado en tomar como fecha definitiva y excluyente para considerar o no incurso en prohibición para contratar la de la fecha de la presentación de las proposiciones, ignorando la doctrina del “self cleaning ya se fundamentó en la resolución 1249/2023 y se insistió nuevamente en la resolución 1677/2023, con base en nuestro acuerdo de Pleno de 5 de abril de 2022 que se adoptó a raíz de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19) sobre la eficacia directa del



artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, relativo a la aplicación del sistema de self cleaning, que permite a un operador económico incurso en una causa de exclusión —prohibiciones de contratar— demostrar su fiabilidad y eludir la exclusión del procedimiento presentando pruebas suficientes, sin atenerse exclusivamente a la fecha del fin del plazo de presentación de ofertas:

“Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión.

(...) Séptimo. Así las cosas, es criterio de este Tribunal que — entre el momento regulado en el artículo 140 de la LCSP y el que preceptúa el artículo 150 de dicha norma legal— el órgano de contratación puede verificar que algún licitador no se encuentra en prohibición de contratar habiendo de requerirle a fin de que pueda acreditar no hallarse en tal situación, de modo que si aquél llegase a solventar la eventual circunstancia en que incurriese —de entre las reguladas en el artículo 71 de la LCSP— durante el plazo otorgado al efecto, y ya no se hallase en prohibición de contratar, la posible falta de aptitud de esa empresa decae, lo que impide al órgano de contratación su exclusión del procedimiento licitatorio por tal razón””.

Por ello, y sobre la base de la anterior doctrina de este Tribunal, se concluía en esta resolución que *“el hecho de que la aprobación del plan de igualdad haya sido posterior al vencimiento del plazo para presentar proposiciones no puede erigirse en motivo de rechazo de este, a los efectos que nos ocupan, pues, conforme a la Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, asunto C-387/19, RTS infra and Aannemingsbedrijf Norré-Behaegel, a todo licitador debe dársele la opción de probar su fiabilidad a fin de demostrar que no se halla en situación de prohibición de contratar al tiempo de celebrar el contrato.*

En segundo lugar, en relación con la no inscripción del plan de igualdad debemos señalar que la posible inscripción o no en el REGCON no tendría una trascendencia definitiva en la existencia de la posible prohibición de contratar, pues es doctrina de este Tribunal — como la propia reclamante pone de manifiesto en su reclamación y, al menos, en lo que respecta a la redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP anterior a la modificación operada



por la LO 2/2024— que la inscripción en dicho registro no tiene carácter constitutivo, sino declarativo a efectos de publicidad, por lo que la falta de inscripción del plan de igualdad no excluye considerar que la empresa dispone de dicho plan y, por tanto, que no incurre en prohibición de contratar (Resoluciones de este Tribunal 1664/2022 de 29 de diciembre, 238/2023 de 2 de marzo, 701/2023 de 8 de junio, 375/2024 de 14 de marzo)”.

En este caso el Plan de Igualdad de CATERING LA HACIENDA, S.L. es de fecha 27 de agosto de 2024, y está inscrito en el REGCON (incluso la parte recurrente lo reconoce) por lo que, requerida la empresa para aportar el mismo el 21 de noviembre de 2024, y una vez presentado, el órgano de contratación, mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2025, verificó que disponía del Plan de Igualdad exigido por el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de acuerdo con la doctrina de las medidas self-cleaning, y que se encontraba además inscrito en el Registro y Deposito de Convenios Colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y Plan de igualdad, número 90102802192024.

Procede por todo ello la desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.M.O., en representación de MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. contra la adjudicación del procedimiento *“Prestación de gestión integral del servicio de alimentación de pacientes que garantice su adecuada alimentación con arreglo a criterios de seguridad alimentaria y una alimentación saludable y sostenible en el Hospital de Dénia perteneciente a la Conselleria de Sanidad”*, con expediente 54.3/2024, convocado por la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES